

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-739/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

ACUERDO mediante el cual se determina la competencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador iniciado contra la empresa "Autoediciones Originales, S.A. de C.V.", por aportaciones en especie al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata a la gubernatura del Estado en el proceso electoral 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El once de marzo de mil quince, el PAN presentó queja ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contra el PRI, su entonces candidata a la gubernatura, Ivonne Liliana Álvarez García, y la empresa Autoediciones

Originales, S.A. de C.V., por recibir aportaciones en especie mediante la publicación de un desplegado propagandístico en diversos periódicos locales, el cual contenía una encuesta titulada "Aventaja Ivonne con 12 puntos".¹

2. Resolución del INE. El doce de agosto siguiente, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al acreditarse la existencia de aportaciones en especie por parte de la referida sociedad mercantil, consistente en la contratación de los espacios publicitarios en los que apareció la encuesta en favor de la referida candidata.

Como consecuencia, impuso al partido una multa por \$709,412 pesos y en relación a la conducta de la sociedad mercantil, dio vista de la resolución a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León² para que determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que quedó acreditada la aportación de un ente prohibido por la normatividad a un partido político.

3. Recurso de apelación. Inconformes, el PRI y su candidata interpusieron recursos de apelación ante esta Sala Superior, en los cuales se confirmó la resolución del INE.³

4. Procedimiento Especial Sancionador. El diez de octubre siguiente, con base en la vista dada y la denuncia de once de

¹La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró la denuncia bajo el número de expediente POS-008/2015 para, una vez tramitada, remitirla a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

² En lo sucesivo la comisión.

³ Sentencia emitida en el expediente SUP/RAP/499-2015 y acumulados.

marzo de dos mil quince, la Comisión inició procedimiento especial sancionador contra la sociedad mercantil por la presunta aportación no autorizada por la ley en favor del PRI y su candidata a gobernadora.

Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión remitió los autos del PES-291/2015, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que emitiera la resolución correspondiente.⁴

5. Acto Impugnado. El diez de noviembre, el tribunal local decretó el sobreseimiento en el procedimiento, al considerar que no era un asunto competencia de la Comisión, porque los actos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que el asunto se encuentra vinculado con la fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y candidatos, lo cual es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

6. Juicio de revisión constitucional. Inconforme, el trece de noviembre, el PAN interpuso el presente medio de impugnación, ante la Sala Regional Monterrey, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior para que determinara la competencia.

7. Turno a ponencia. El diecisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JRC-739/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

⁴ En lo sucesivo tribunal local.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, conforme al artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada expresamente con la elección de Gobernador de Nuevo León.

⁵ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en única instancia las controversias que se susciten en tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte el inciso b) del mismo artículo, establece que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, serán competentes para conocer, en única instancia, de las controversias que se susciten en tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De manera que la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los asuntos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales de las entidades de la República, ordinariamente se determina por el tipo de elección con la que se encuentren vinculados.

En el asunto que nos ocupa, el partido actor controvierte el acuerdo plenario del tribunal local que sobreseyó en el procedimiento especial sancionador iniciado por la Comisión,

SUP-JRC-739/2015

contra la empresa Autoediciones Originales, S.A. de C.V., por aportaciones en especie al PRI y su candidata a la gubernatura de Nuevo León en el proceso electoral 2014-2015.

Es decir, se trata de una determinación vinculada a la elección de Gobernador de una entidad federativa, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior en conformidad con la normatividad invocada.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanidad de votos** lo acordaron los Magistrados y la Magistrada que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO